

Señor

**MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
- REPARTO**

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE NELSON GOMEZ HERNANDEZ EN
CONTRA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NELSON GOMEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.712 de Bucaramanga, mediante el presente escrito, me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** por violación a mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, el **derecho a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** y en especial, mi derecho fundamental a la **IGUALDAD** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial Bucaramanga, San Gil y el distrito judicial administrativo de Santander (**ACUERDO No. 2462 del 28 de noviembre de 2013**).
2. El concurso de méritos se compone de las siguientes etapas:
 - ✓ **Etapa Eliminatoria:** Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica.
 - ✓ **Etapa Clasificatoria:** Valoración del Mérito (Factores: (i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional y publicaciones).

Conformación registro seccional de elegibles.

- 2
3. De conformidad con el **ACUERDO No. 2462 del 28 de noviembre de 2013**, dentro del concurso de méritos únicamente se expedirán dos actos administrativos medulares, los cuales corresponden a: 1) la publicación de los resultados de la Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica, 2) la conformación del registro seccional de elegibles.

A continuación, me permito citar algunos apartes del ACUERDO No. 2462 del 28 de noviembre de 2013 que soportan la anterior conclusión:

"6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

6.1 Citaciones

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, mediante fijación del listado en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

De la misma manera se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

6.2 Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades), y Prueba psicotécnica y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santander.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

6.3 Recursos:

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. *Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.*

2. *Contra el Registro Seccional de Elegibles.*

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento ya hayan sido objeto de un recurso anterior.”

Hoja No. 16 Acuerdo No. 2462 del 28 de Noviembre de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

4. Lo anterior implica que los resultados correspondientes a la etapa clasificatoria (valoración de méritos) no se publicarán de manera independiente, sino que se darán a conocer mediante la conformación directa del registro seccional de elegibles (acto recurrible).
5. Mediante Resolución No. 2904 del 20 de enero de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS – JUZGADOS Y EQUIVALENTES G- 6, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander, manifestándose en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicho acto administrativo, que contra las decisiones individuales contenidas en dicha resolución procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
6. Desde que se profirió el mencionado acto administrativo a la fecha, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS – JUZGADOS Y EQUIVALENTES G- 6, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander, NO ha quedado en firme toda vez que tuvieron que transcurrir cuatro (04) meses (6 de mayo de

A

2016) para que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander resolviera **EL ÚNICO RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto individualmente contra la Resolución No. 2904 del 20 de enero de 2016 y a la fecha de presentación de la presente acción de tutela han transcurrido más de seis (06) meses sin que se haya resuelto **EL RECURSO DE APELACIÓN**, viéndose afectado mi derecho fundamental **AL TRABAJO**.

7. Lastimosamente las dilaciones injustificadas en el trámite del presente concurso han estado a la orden del día. Como si no fuera suficiente el desproporcionado tiempo empleado para resolver el recurso de apelación (más de 6 meses), ahora se dilata la escogencia de opción de sede sin que exista ninguna justificación para ello, burlándose en consecuencia, nuestro derecho fundamental al debido proceso, el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y en especial a **LA IGUALDAD**, cuando a la fecha ya resolvieron los recursos de apelación para otros cargos en Santander, como **OFICIAL MAYOR DEL CIRCUITO**, **OFICIAL MAYOR DE TRIBUNAL**, **SECRETARIOS DEL CIRCUITO** entre otros y los desistimientos a los recursos de apelación para el cargo de **SECRETARIO MUNICIPAL**.

8. Frente a esta delicada situación la Unidad de Administración de Carrera Judicial se ha limitado a guardar un dañino silencio, desconociendo los principios de publicidad y transparencia que rigen los concursos públicos de méritos, pese a que el **ACUERDO PSAA13-10001 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2013** determina en el artículo 2 el establecimiento de fechas para las distintas etapas del concurso, tal obligación en modo alguno se ha cumplido.

9. Como las entidades responsables se han abstenido de establecer y publicar un cronograma, es de mi conocimiento que otros participantes se han visto obligados a radicar distintos derechos de petición para conocer la fecha en que se procederá a la resolución de los mentados recursos de apelación, pero lamentablemente lo único que han recibido como respuesta son evasivas de parte y parte.

10. No puede ser de recibo que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** se tome de manera

arbitraria y alegre un tiempo desproporcionado para cada etapa del concurso. La función pública y los concursos de méritos deben respetar los principios de economía, eficiencia y eficacia, lineamientos que en el presente caso han sido obviados y olvidados.

11. La Unidad de Administración de Carrera Judicial debe respetar la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, norma que exige la disponibilidad permanente de registros de elegibles (artículo 163 y 164) para proveer las vacantes que se presente al interior de la Rama Judicial. Como tal mandato en la actualidad no se cumple (las listas de elegibles perdieron vigencia hace varios meses por no decir que años), se ha venido favoreciendo el nombramiento en provisionalidad en detrimento del mérito y la carrera judicial, incluso de personal que ni siquiera participó en el concurso, permitiendo que personas que pasamos el concurso estemos sin trabajo.
12. Así mismo, no se puede olvidar que la Unidad de Administración de Carrera Judicial y las Seccionales también están sujetas al principio de legalidad (verdad de Perogrullo), y en consecuencia están llamadas a respetar la ley 1437 de 2011 y la Constitución Política, normas que establecen claros mandatos en materia de actuaciones y procedimientos administrativos.
13. Es triste ver que un concurso de empleados se finiquite luego de cuatro o cinco años cuando las demás entidades del estado (CNSC, Procuraduría, Contraloría, etc.) manejan un promedio de un año, esto deja mucho que desear frente a la gerencia, transparencia y administración de la Carrera Judicial.
14. Hemos ido de tropiezo en tropiezo gracias a la ausencia de un cronograma que regule las distintas etapas del concurso de méritos, situación de la cual se ha prevalido la Unidad de Carrera para desconocer el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, actuar dentro de plazos irrazonables y burlar los principios que rigen las actuaciones administrativas.
15. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, siendo Magistrada Ponente la Doctora SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, mediante fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciséis (2016), radicada bajo el No. 2016-0050, consideró que la Unidad de Carrera Administrativa del Consejo Superior de

la Judicatura, ha violentado los derechos fundamentales de la accionante por cuanto los recursos de apelación interpuestos contra el acto administrativo que conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial mayor del Circuito, superan con holgura el término de quince (15) días que otorga la ley, sin que exista causal objetiva que justifique dicha dilación y como consecuencia de ello, tuteló los derechos fundamentales de la accionada, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la accionante, otorgándole a la Unidad de Carrera un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para que resolviera los recursos de apelación, situación que según tengo entendido no se cumplió, toda vez que la accionante tuvo que interponer incidente de desacato para que dieran cumplimiento al fallo, siendo una muestra más de las dilaciones injustificadas a la que nos hemos visto expuestos todos los participantes del señalado concurso de empleados.

16. Ahora bien, se resolvieron los recursos de apelación contra el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor del Circuito, pero al parecer los demás recursos de apelación contra los registros de elegibles de los demás cargos, incluyendo el de ASISTENTE JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS – JUZGADOS Y EQUIVALENTES G- 6, al parecer quedaron en un cajón, sin existir ninguna causal objetiva que justifique que la resolución de dichos recursos se sigan demorando, razón por la cual considero que a mí y a los demás compañeros que hacemos parte del registro de elegibles para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS – JUZGADOS Y EQUIVALENTES G- 6 y de los demás registros de elegibles de otros cargos, se nos está violando flagrantemente el derecho a la IGUALDAD, pues están favoreciendo a unos y a otros no.

17. Cabe resaltar que la constitución política de Colombia en su artículo 6 reza:

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

7

Es por ésta razón que veo vulnerado mi derecho fundamental a la **IGUALDAD**, de una forma consentida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pues han omitido muchas responsabilidades en el desarrollo de sus funciones.

18. La falta de planeación y de cronogramas ajustados por parte de la Unidad de Carrera Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, está haciendo que los registros de elegibles cobren firmeza, sin igualdad de condiciones y que en todos los casos termina violentando gravemente los derechos fundamentales de todos los participantes.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la paralización del concurso de méritos tras la no resolución del recurso de apelación contra el registro de elegibles para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS – JUZGADOS Y EQUIVALENTES G- 6, muy a pesar de ya haber resuelto los recursos de apelación para otros cargos de la misma seccional, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** me está desconociendo el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, el derecho a **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, el derecho fundamental a la **IGUALDAD**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela resulta claramente procedente, en la medida en que no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados, toda vez que mi desconcierto no radica en un acto administrativo definitivo, sino en la mora en una actuación que se surte en el desarrollo de un concurso público de méritos.

No obstante, si en gracia de discusión se considera que existen otros medios de defensa judicial, los mismos han de considerarse ineficaces a la luz de un concurso público de méritos. Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional ha afirmado lo siguiente: *“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la*

8

provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”¹.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EDIFICADOS EN EL TRÁMITE DE DISTINTOS CONCURSOS DE MÉRITOS AL INTERIOR DE LA RAMA JUDICIAL

1. En diversos fallos judiciales se han cuestionado las demoras injustificadas en las que ha incurrido la Unidad de Administración de Carrera Judicial a la hora de desarrollar los concursos de méritos al interior de la Rama Judicial. Así, por ejemplo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño afirmó lo siguiente (Radicados 2015-502 y 2015-517):

“En atención a lo expuesto y dado que se corrobora que la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aun cuando dispone de los elementos necesarios, no ha finalizado la etapa clasificatoria de la Convocatoria N° 20, paralizando el proceso de concurso; deviene necesaria la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos del actor, ordenando a la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que dentro del término de quince días, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a publicar, a través de acto administrativo, los resultados de la etapa clasificatoria y, además, establezca un cronograma claro y preciso, respecto de las actuaciones subsiguientes, con el fin de imponer un límite a la discrecionalidad de la Unidad de Carrera Judicial y permitir que el accionante, como los demás participantes, puedan tener certeza en lo atinente a los lapsos que deben cumplirse y cuando los mismos, eventualmente, se estarían pretermitiendo.”

2. En igual sentido el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia con radicado No. 70001222300020150027300 manifestó lo siguiente:

“De igual manera, la cláusula de plazo razonable, guarda relación superlativa con el principio de lealtad procesal, en el entendido, que la administración, siendo el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2012. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

9

operador del procedimiento administrativo, como también a la parte interesada, le competen unas cargas o responsabilidades, de cara al cumplimiento de cada uno de los actos o actuaciones procesales, que involucran la actuación, con el propósito de lograr el desarrollo ordenado y oportuno de la misma.

Esos deberes procesales, en punto de lo analizado, se comprometen, cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios, para la continuación de la misma, constituyéndose en una afrenta contra la lealtad procesal, que sin duda, involucra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo, para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado.

Aterrizando lo anterior, al proceso de selección por concurso de méritos, para proveer cargos de empleos de carrera judicial de empleados de Despacho de los Distritos Judiciales y Administrativos del país, específicamente, Sincelejo y Sucre, según su orden, se tiene, que dicho procedimiento, a la luz del ordenamiento convencional superior y de la Carta Política, **debe surtirse sin dilaciones injustificadas, que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso, pues, si bien no se prevén términos de duración para el agotamiento de cada fase, este, debe efectuarse dentro de un plazo razonable, libre de obstáculos dilatorios injustificados o falta de diligencia u omisión de las responsabilidades propias, para resolver cada una de las etapas, teniendo los elementos para culminarlos.**

Tal plazo razonable, se reitera, se encontraría, eventualmente, viciado, cuando, teniendo todo lo necesario para culminar la fase donde se encuentra, no lo hace, afectandose de esta manera, sustancialmente, el debido proceso, como quiera que se obstaculiza el normal, diligente y oportuno desarrollo de la actuación concursal. De este modo, se infiere que la ausencia de periodos de duración, de cada fase o etapa, expresamente, previstos en la norma de convocatoria, se suple con la noción de plazo razonable de arraigo convencional y constitucional.”

3. Por su parte el Tribunal Administrativo de Caquetá (Radicado 2015-00228-00) ha puesto de presente el deber de agotar el actual concurso de méritos en el término de dos años, puesto que de no hacerse de esa manera se estaría desconociendo claramente el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

En la misma línea, sumado a ello, anota la Sala que aunque no se establezcan de manera explícita plazos fijos para cada una de las etapas, la interpretación sistemática de las normas que regulan el proceso de convocatoria, muestra claramente la existencia de un plazo para el adelantamiento cabal de la convocatoria. Al respecto, se destaca que el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996²⁰, imperativamente dispone, que de manera ordinaria cada dos años se convoque a concurso de méritos para conformar el Registro de Elegibles, sin perjuicio de que cuando exista insuficiencia en el Registro se convoque de manera extraordinaria; lo que implica que el trámite de una convocatoria no debe superar los dos años, para no inhibir el cumplimiento de la norma que exige su convocatoria antes de completarse un nuevo bienio.

Ello es así, porque no tendría ningún sentido lógico que estando en trámite una convocatoria se abriera otra para la provisión de los mismos cargos. Recuérdese que la finalidad de la norma, persigue que no haya lapsos sin la existencia de Registros de Elegibles²¹, falta que ocasiona que tenga que acudir a los mecanismos excepcionales de provisión de los cargos de carrera, contrariando claramente el principio de mérito como fundamento de acceso a los cargos públicos.

En razón de lo dicho, la existencia de un plazo general para el trámite de la convocatoria, exige ineludiblemente razonabilidad y proporcionalidad en el tiempo de surtimiento de cada una de sus etapas, pues de lo contrario renunciaría al cumplimiento oportuno de su importante finalidad.

²⁰ Ley 270 de 1996, artículo 164 N. 2. "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente."
²¹ Recuérdese que desde el 16 de julio de 2012 venció el Registro de Elegibles anterior, y sólo hasta el 13 de noviembre de 2013,

4. El Tribunal Superior de Montería también se pronunció sobre esta problemática (EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2015 00216-00):

"Desde el momento de la convocatoria, la entidad pública debe especificar los parámetros a los cuales se encuentra ceñido el concurso de méritos, pues ello compromete la responsabilidad de la misma y la vincula, y eso solo se logra si la entidad tiene un cronograma en el cual especifique de forma clara las fechas en las que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, esto además en armonía con los principios de legalidad y debido proceso, pues de no hacerse así las personas que participan en el

mismo, se encontrarían sometidas a una incertidumbre, y a dilaciones injustificadas en la medida en que desconocerían el tiempo en el cual se desarrollarían las fases del concurso, lo cual se reitera es contrario a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al acceso a cargos públicos, según lo previsto en el artículo 40-7 del Estatuto Superior e incluso a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía que rigen las actuaciones administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. Entre los fallos más recientes que obligan a la Unidad de Administración Carrera Judicial a abordar la etapa subsiguiente dentro del concurso de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (Publicación registro de elegibles) sin más dilaciones injustificadas, se encuentra el proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (radicado 2015-04753-00). La ratio decidendi y la parte resolutive de dicho son muy dicentes (nótese las negrillas):

12

Con este panorama, resulta inexplicable para cualquier juez constitucional, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial tenga que esperar a la actividad protectora de sus derechos fundamentales de cada uno de los sujetos interesados en acceder a un cargo de carrera en la Rama Judicial, para proceder a dar respuesta a los recursos impetrados, que por otra parte ni siquiera dice cuántos son, cuántos faltan por resolver, en qué orden están siendo resueltos, ni cuando se espera que lo hagan para la ciudad de Bogotá, D.C.

Por demás que la Universidad Nacional ha respondido que desde el mes de abril, envió la documentación (F. 236 c.o.), a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

El debido proceso administrativo se observa vulnerado en estas acciones, por no resolver los recursos de apelación en un término razonable, hasta el punto de que como el accionante lo alega, al no haber sido resueltos, se configura el silencio administrativo negativo al tenor del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, lo que desde luego no es de la competencia del juez constitucional decidir. Pero sí es claro que lo normado en dicho artículo fija un límite a la administración, contrario sensu de lo que alega una de las autoridades vinculadas, y este está superado con creces.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Carlos Cartagena contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, protegiendo el debido proceso administrativo, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta acción, termine el proceso de resolución de los recursos de apelación a que hace referencia esta acción, proyecte el acto administrativo que notifique dichas resoluciones, y lo publique en un término máximo de 5 días a partir del vencimiento de las 48 horas, para ser consultado en la página web de la Rama Judicial, en el enlace

Rad. 2015.04753.00 T

21

pertinente.

Y se continuará inmediatamente con la etapa subsiguiente del concurso, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sin que haya lugar a más demoras injustificadas.

- 6. Por su parte el Tribunal Administrativo de Santander (Radicado 016-00795-00) obliga a la Unidad de Administración Carrera Judicial a abordar la etapa subsiguiente dentro del concurso de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (Publicación registro de elegibles) sin más

1A
dilaciones injustificadas. La ratio decidendi y la parte resolutive de dicho son muy dicientes:

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL** que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 2886 del 20 de enero de 2016, por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de SECRETARIO DEL CIRCUITO y/o EQUIVALENTES Grado nominado, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial de Santander, publicando los actos administrativos del caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición

En caso bajo estudio la acción se promovió con el objeto de que se tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a desempeña funciones y cargos públicos e igualdad del señor **CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS** cuya vulneración atribuye a la **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA** por demorar injustificadamente la resolución de los recursos administrativos interpuestos en contra de la Resolución 2886 de 2016 por la cual se publicó el registro seccional de elegibles para el cargo de SECRETARIO DEL CIRCUITO y/o EQUIVALENTES Grado nominado, de carrera de Tribunales, juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

Revisado el expediente se observa que de la contestación de la presente acción por parte de las encartadas, se confirma la afirmación del accionante en el sentido que a la fecha no han resuelto de fondo los recursos que pesan sobre la Resolución No. 2886 de 2016. De igual forma, dichas entidades no ha allegado memorial alguno, informando que dichos recurso hubiesen sido resueltos.

Por otra parte, sobre la fecha de radicación de los recursos administrativos, la Sala encuentra que sobre el particular, existe prueba documental que lo

acredita; sin embargo, observando la contestación³ del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** se encuentra que los recursos fueron radicados ante la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL** el 23 de junio de 2016.

Así las cosas desde ésta fecha debe entenderse que empieza a contar el termino legal para resolver los recursos de apelación, siendo claro que ya se superó con holgura los 15 días con los que se contaba, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que dicho termino feneció el 15 de julio de 2016.

acredita; sin embargo, observando la contestación⁹ del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** se encuentra que los recursos fueron radicados ante la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL** el 23 de junio de 2016.

Así las cosas desde ésta fecha debe entenderse que empieza a contar el termino legal para resolver los recursos de apelación, siendo claro que ya se superó con holgura los 15 días con los que se contaba, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que dicho termino feneció el 15 de julio de 2016.

- 7. Con estas dilaciones y demoras injustificadas se desconocen claramente los artículos 163 y 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, puesto que a la fecha la Rama Judicial no cuenta registros de elegibles vigentes para proveer cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios. Sobre este punto el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 47001-23-31-000-2012-00085-01 estableció que la finalidad de la norma [numeral 2 del artículo 164], es que siempre exista disponibilidad de personal para garantizar la provisión de los cargos vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial:

“De la norma precitada, se advierte entonces que efectivamente se dispone de un término para efectuar las convocatorias, el cual será ordinariamente de dos años, salvo que el registro de elegibles no sea suficiente, caso en el cual deberá realizarse de manera extraordinaria en un término inferior.

Bajo tal óptica, la norma exige de la autoridad pública accionada, la realización de la precitada convocatoria, y en consecuencia, en principio, eventualmente sería procedente la orden dirigida a su cumplimiento.

Sin embargo, advierte la Sala, que tal y como lo señaló el Tribunal de primera instancia, ésta norma debe necesariamente ser interpretada según las prescripciones del artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que como se dijo, se refiere a la permanencia de los procesos de selección, con

17

el ánimo de garantizar la disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Claro está, la norma presuntamente desatendida busca prioritariamente la existencia de registro de elegibles que permita al Consejo Superior de la Judicatura la posibilidad de proveer los cargos que se hallen vacantes, con el fin de no lesionar la continuidad y las exigencias del servicio público en materia de administración de justicia.

En ese orden, bien hizo el Tribunal al momento de analizar el espíritu de la norma, pues acudió a otra referida específicamente al objetivo de la periodicidad en la programación del proceso de selección, para concluir en que el mismo no corresponde a la obligatoriedad en realizarlo cada dos años, sino más bien, en que se cuente siempre con disponibilidad de personal para la provisión de los cargos vacantes."

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

"1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". **En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas**, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

18

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, **el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política.** De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que **ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley.** Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)."

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de

19

Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: **1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.**" (Sentencia T-575 de 2011).

PLAZO RAZONABLE

Para profundizar en este concepto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, a continuación, me permito citar uno de los tantos fallos proferidos en medio del presente concurso de méritos:

"Todos los procedimientos, llamase judiciales o administrativos, deben agotarse, bajo los términos procesales prescritos y a falta de término, bajo un período o plazo razonable, término que encuentra conexidad, con la cláusula de exención de dilaciones injustificadas, dado que dicha situación, no es óbice para que el

interesado, soporte la carga de esperar el tiempo que sea necesario, para obtener la culminación de la actuación, bajo razones no acertadas. En ese orden de ideas, la tardanza o mora de una actuación administrativa, así como en la judicial, vulnera el debido proceso, concretamente, la noción de plazo razonable y con ello, los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y lealtad procesal, cuando proviene de una dilación dentro del correspondiente trámite, causado no con ocasión a la complejidad del asunto o existencia de problemas relacionados con el exceso de carga laboral de los empleados o ausencia de la planta de personal requerida para el respectivo agotamiento, ora falta de actividad procesal del interesado, si no de la omisión deliberante y sistemática y la falta de diligencia para terminar la actuación, conforme los parámetros sustanciales y formales, el respectivo procedimiento de manera oportuna y diligente.

De igual manera, la cláusula de plazo razonable, guarda relación superlativa con el principio de lealtad procesal, en el entendido, que la administración, siendo el operador del procedimiento administrativo, como también a la parte interesada, le competen unas cargas o responsabilidades, de cara al cumplimiento de cada uno de los actos o actuaciones procesales, que involucran la actuación, con el propósito de lograr el desarrollo ordenado y oportuno de la misma. Esos deberes procesales, en punto de lo analizado, se comprometen, cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios, para la continuación de la misma, constituyéndose en una afrenta contra la lealtad procesal, que sin duda, involucra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo, para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado.”²

**DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS
PÚBLICOS**

En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

² Tribunal Administrativo de Sucre. Acción de tutela de Álvaro Luis Vizcaíno Padilla en contra de la Unidad de Carrera Judicial. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY. Radicado 70-001-23-33-000-2015-00273-00.

21

“En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad”. (Sentencia SU-339/11).

EXPECTATIVA LEGÍTIMA CONCURSANTES

La Unidad de Carrera Judicial ha pretendido desconocer nuestros derechos fundamentales alegando muy convenientemente que nuestras aspiraciones son meras expectativas. Para hacerle frente a tal exabrupto me permito citar el siguiente aparte jurisprudencial:

22

“En lo concerniente a que los aspirantes al concurso de méritos que superaron las pruebas de conocimientos tienen es una mera expectativa, pues no existe lista de elegibles, debe aclarar la Sala que esa es una expectativa legítima, precisamente en acopio a los cometidos constitucionales, a garantizar el mérito como presupuesto del acceso a cargos públicos, la función pública, el debido proceso, el principio de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad y los principios establecidos en el artículo 1 ° Superior, por ello la no existencia de lista de elegibles no habilita a que se dilaten injustificadamente la resolución de las distintas etapas del concurso de méritos, ni la decisión de los recursos de apelación, pues de entenderse en los términos expuestos por la entidad accionada, ante la no existencia de un cronograma de actividades el concurso de méritos podría perdurar indefinidamente en el tiempo.”³

PETICIONES

En mérito de lo expuesto, comedidamente depreco lo siguiente:

1. Se me tutele el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, el derecho a **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, y en especial los derechos fundamentales a **LA IGUALDAD**, desconocidos por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, tras la paralización del concurso de méritos por la no resolución del único recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2849 del 20 de enero de 2016{en este acto administrativo se realizó una exclusión del concurso de méritos} por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 2904 del 20 de enero de 2016, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **ASISTENTE JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS – JUZGADOS Y EQUIVALENTES G- 6**, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander (**llevamos esperando más de 6 meses para que sea abordada la siguiente etapa del concurso**).
2. Se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, la resolución y entrega de los resultados del recurso de apelación contra la Resolución 2849 del 20 de enero

³ Tribunal Superior de Montería – Sala Cuarta de decisión Civil – Familia –Laboral. Acción de tutela de Álvaro Miguel Arrieta Burgos en contra de la Unidad de Carrera Judicial. M. P. Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA. Radicado 23 001 22 14 000 2015 00216 00.

23

de 2016{en este acto administrativo se realizó una exclusión del concurso de meritos} por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 2904 del 20 de enero de 2016, por medio del cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS – JUZGADOS Y EQUIVALENTES G- 6, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

3. Se ordene la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio en la página web de la Rama Judicial – Link Carrera Judicial. Esto con el objetivo de permitir la eventual vinculación de los concursantes afectados con las situaciones narradas en precedencia.

JURAMENTO

Manifiesto señor Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

- Resolución No. 2904 del 20 de enero de 2016.
- Resolución No. 2849 del 20 de enero de 2016
- Resolución No. 2966 del 06 de mayo de 2016
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial en la Calle 12 No. 7 – 65. Bogotá D. C. Conmutador: 3817200 Ext. 7474.

El suscrito en la Calle 94 No. 48-42 Casa 46 Nueva Santa Bárbara, Bucaramanga, Santander. Teléfono: 310482809 correo electrónico: ngomezh2011@hotmail.com

24

Cordialmente,



NELSON GÓMEZ HERNÁNDEZ
C. C. No. 91.270.712 de Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

Hallándose cumplidos los requisitos esenciales de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 en la demanda de amparo de la referencia, se dispone:

1. ADMITIR la acción de tutela formulada por NELSÓN GÓMEZ HERNÁNDEZ contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.
2. VINCÚLESE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER-SALA ADMINISTRATIVA, y a los participantes que actualmente se encuentran en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL DE CENTRO DE SERVICIOS - JUZGADOS Y EQUIVALENTES relacionados en la Resolución N° 2904 del 20 de enero de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y a todos quienes consideren que pueden verse afectados con la decisión que eventualmente llegue a proferirse.
3. En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las personas que actualmente se encuentran en el Registro Seccional de Elegibles para el referido cargo, por la Secretaría de la Sala se ha de fijar el respectivo edicto que se elabore para tal fin, el cual se fijará en un lugar público y visible de esta dependencia, durante un día, en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., remitiendo también copia de dicho edicto para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial, por el mismo lapso.

Así mismo, se requiere a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que a través del

aplicativo "Carrera Judicial" de la página web de la Rama Judicial, ponga en conocimiento de los integrantes del mencionado registro de elegibles la existencia de esta acción.

4. NOTIFÍQUESE a los accionados y a los vinculados, concediéndoseles un día para que den respuesta al libelo tutelar. Indíquese en los oficios respectivos que las respuestas pertinentes pueden ser enviadas, de preferencia al correo del despacho: despacho5salaciviltribga@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado

